



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 154-2024-MINEM/CM

Lima, 6 de febrero de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0431-2023-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Eliu Héctor Alva Moreno
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

- 
- 
- 
- Mediante Informe N° 0214-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 27 de febrero de 2023, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Eliu Héctor Alva Moreno no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2020. Asimismo, se verifica que el administrado es titular de la concesión minera "LA ESPERANZA 2", código 01-03475-07, vigente en el año 2020, y se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Además, se observa que el interesado registra cuatro (04) ocurrencias por no cumplir con presentar las DAC(s) por los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Eliu Héctor Alva Moreno.
 - A fojas 04 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que el interesado se encuentra con inscripción suspendida respecto al derecho minero "LA ESPERANZA 2", sin embargo, dicha suspensión rige, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021; por lo que al ejercicio 2020, dicho registro se encontraba vigente.
 - A fojas 05, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que, en el año 2020 Eliu Héctor Alva Moreno fue titular de la concesión minera "LA ESPERANZA 2".
 - A fojas 05 vuelta y 06, corre el reporte de pasibles de multa DAC, en donde se advierte que el interesado no ha presentado DAC por ningún periodo.
 - Por Auto Directoral N° 0107-2023-MINEM-DGM/DGES, de fecha 27 de febrero de 2023, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Eliu Héctor Alva Moreno, imputándosele a título de cargo lo siguiente:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM.	100% de 2 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 154-2024-MINEM/CM

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0214-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC a Eliu Héctor Alva Moreno, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6. Con Escrito N° 3469875, de fecha 16 de marzo de 2023, Eliu Héctor Alva Moreno formula sus descargos, señalando, entre otros, que en el año 2020 no contaba con ningún derecho minero. La autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, norma que no era aplicable al caso, ya que no se encontraba vigente al momento de incurrir en la conducta sancionadora, vulnerándose así los Principios de Legalidad e Irretroactividad, contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Además, indica que debe evaluarse el número de ocurrencias que pueda tener registrado y el resultado de dicha evaluación se debe mencionar en el informe.

7. Mediante Informe Final N° 0476-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 11 de mayo de 2023, de la DGES, se señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Eliu Héctor Alva Moreno cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 040010444, de estado vigente, respecto al derecho minero "LA ESPERANZA 2" desde el 02 de agosto de 2012. En ese sentido, al contar el administrado con Registro de Saneamiento (actualmente REINFO), se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2020, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, por lo que queda acreditado que el interesado ostenta la calidad de titular de la actividad minera.

8. Respecto a los descargos presentados por el administrado en el informe antes citado, se advierte que, la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, al igual que las otras normas señaladas en el Auto Directoral N° 0107-2023-MINEM-DGM/DGES (inicio del procedimiento administrativo sancionador), se encontraban vigentes al momento de incurrir el administrado en la presunta conducta a sancionar. Cabe acotar que, posterior a dicha norma, no ha entrado en vigor ningún dispositivo legal que apruebe una nueva escala de multas por el incumplimiento de la presentación de DAC, por lo tanto, no se han vulnerado los Principios de Legalidad e Irretroactividad. En cuanto a la evaluación de ocurrencias, el auto directoral antes citado e informe que lo sustenta desarrollan el tema de la evaluación y número de ocurrencias en el apartado IV "análisis de ocurrencias". Finalmente, precisa que mediante Resolución de Gerencia Regional N° 014-2021-GRA/GREM, de fecha 29 de enero de 2021, se declaró la caducidad de la concesión minera "LA ESPERANZA 2", la cual quedó consentida al 09 de marzo de 2021. Por tanto, al año 2020, que es el período sobre el cual se desarrolla la evaluación, la mencionada concesión minera aún se encontraba vigente, por consiguiente, el administrado estaba obligado a presentar la DAC del año 2020, al contar con Registro de Saneamiento (RS) vigente desde el 02 de agosto de 2012, respecto al derecho minero "LA ESPERANZA 2", a pesar de no realizar actividad o labor minera alguna.

9. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el Informe Final N° 0476-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC refiere que, revisado el módulo de acreditación de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 154-2024-MINEM/CM

Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet

del MINEM, se observa que el interesado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de PPM, con Constancia N° 1004-2019, Expediente N° 2945857, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 100% de 2 UIT, al encontrarse acreditado como PPM, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

10. Sobre la evaluación de ocurrencias, el informe antes mencionado advierte que, en el Auto Directoral N° 0107-2023-MINEM-DGM/DGES se indicó que el administrado contaba con cuatro (04) ocurrencias, sin embargo, de la reevaluación de la base de datos, se observa que la Resolución Directoral N° 0085-2023/MINEM-DGM, por la cual se sancionó el incumplimiento de la DAC del año 2019, ha sido impugnada mediante recurso de revisión. Por lo tanto, el interesado sólo cuenta con tres (03) ocurrencias al incumplimiento de las DAC(s) por los ejercicios 2016, 2017 y 2018. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Eliu Héctor Alva Moreno:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2019-MEM/DM.	100% de 2 UIT

11. Por Resolución Directoral N° 0431-2023-MINEM/DGM, de fecha 17 de julio de 2023, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 0476-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) y, en consecuencia, señala que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en su escrito de descargos N°1 (Escrito N° 3469875). Asimismo, la autoridad minera señala que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que el interesado no presentó la DAC correspondiente al año 2020, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

12. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Eliu Héctor Alva Moreno, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020; y 2.- Sancionar al administrado con el pago de una multa ascendente a 100% de 2 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

13. Con Escrito N° 3565263, de fecha 11 de agosto de 2023, Eliu Héctor Alva Moreno interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0431-2023-MINEM/DGM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 154-2024-MINEM/CM

14. Mediante Resolución N° 0068-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 21 de agosto de 2023, la DGM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01019-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 31 de agosto de 2023.
15. Con Escrito N° 3654473, de fecha 22 de enero de 2024, el recurrente reitera los argumentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
- 
- 
16. La distinción conceptual entre “titular de actividad minera” y “titular de concesión minera” resulta relevante, por cuanto la DAC es una declaración que tiene como finalidad acreditar, entre otras cosas, la inversión que se podría haber realizado en una o más concesiones mineras para permitir al “titular de actividad minera” eximirse de la obligación de pago de la Penalidad por no haber alcanzado los niveles mínimos de producción anual, conforme lo establece la Ley General de Minería. Por tanto, resulta incongruente que a un “titular de concesión minera”, que no goza de las autorizaciones necesarias para llevar adelante sus actividades de exploración minera, se le exija la presentación de la DAC.
 17. La DGM no ha podido acreditar si se ha producido el tránsito hacia el inicio de actividad minera, ya sea a través de la aprobación de los estudios ambientales o de la conducción de actividades mineras.
 18. La resolución impugnada refiere que, está en la obligación de presentar la DAC del año 2020, por contar con Registro de Saneamiento (RS) vigente desde el 02 de agosto de 2012, respecto al derecho minero “LA ESPERANZA 2”, a pesar de no haber realizado actividad minera alguna.
 19. De la revisión del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), a través de la página web del INGEMMET, se advierte que mediante Resolución de Gerencia Regional N° 014-2021-GRA/GREM, de fecha 29 de enero de 2021, se declaró la caducidad de la concesión minera “LA ESPERANZA 2”, la cual quedó consentida con fecha 09 de marzo de 2021; perdiendo así la calidad de “titular de concesión minera”, al no contar con ninguna titularidad ni derecho minero vigente. En consecuencia, en el presente caso, no obra la resolución de autorización de inicio/reinicio de actividad minera, lo cual no se puede acreditar de manera automática.
 20. El solo hecho de encontrarse inscrito en el REINFO no constituye circunstancia suficiente para considerar que se encuentra facultado para realizar actividad minera sobre un área declarada que no cuenta con autorización administrativa para exploración y/o explotación a nombre de la concesión minera “LA ESPERANZA 2”. Por tanto, considerar dicho supuesto como causal para estar obligado a presentar la DAC no es justo, ya que la titularidad de la concesión minera no autoriza por sí misma a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 154-2024-MINEM/CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0431-2023-MINEM/DGM, de fecha 17 de julio de 2023, que sanciona a Héctor Eliu Alva Moreno por no presentar la DAC correspondiente al año 2020, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE



21. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.



22. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.



23. La Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2020. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 05 de julio de 2021, para los titulares mineros con último dígito 2 de RUC.

24. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece, que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 154-2024-MINEM/CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



26. Analizados los actuados, se tiene que, durante el año 2020, Eliu Héctor Alva Moreno fue titular de la concesión minera "LA ESPERANZA 2", extinguida el 29 de enero de 2021, y contaba con Registro de Saneamiento (RS) N° 040010444 (actualmente REINFO), respecto a dicha concesión minera. Consecuentemente, el administrado es titular de actividad minera.



27. Según reporte de pasibles de multa DAC, el administrado no ha presentado la DAC por ningún período.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 154-2024-MINEM/CM

28. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente, al haber sido titular de la concesión minera "LA ESPERANZA 2" durante el año 2020 y encontrarse dentro del proceso de formalización minera, está incurso en el literal h) señalado en el punto 24 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2020.
29. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
30. No consta en el expediente que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2020 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, esto es, el 05 de julio de 2021, para los titulares que tienen como último dígito 2 (RUC 10304860982), como es el caso de autos. Por tanto, corresponde que Eliu Héctor Alva Moreno sea sancionado, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
31. En cuanto a los argumentos señalados por el recurrente en su recurso de revisión, indicados en los puntos **16 a 18** de la presente resolución, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.
32. Respecto a lo señalado en el punto **19** de la presente resolución, se debe reiterar que, mediante Resolución de Gerencia Regional N° 014-2021-GRA/GREM, de fecha 29 de enero de 2021, de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa, se declaró la caducidad de la concesión minera "LA ESPERANZA 2", la cual quedó consentida al 09 de marzo de 2021, según Constancia de Consentimiento N° 15-2021-GRA/GREM, de fecha 25 de junio de 2021. Por lo tanto, queda acreditado que, durante el año 2020, la concesión minera "LA ESPERANZA 2" se encontraba vigente.
33. Sobre lo indicado en el punto **20** de la presente resolución, se debe señalar que, conforme a las normas antes acotadas y a la jurisprudencia emitida por este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar la DAC son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones mencionadas en los literales señalados en el punto 24 de esta resolución, entre ellos, el literal h): "que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO", situación en la que se encontraba incurso el recurrente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 154-2024-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

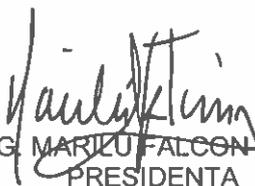
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Eliu Héctor Alva Moreno contra la Resolución Directoral N° 0431-2023-MINEM/DGM, de fecha 17 de julio de 2023, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Eliu Héctor Alva Moreno contra la Resolución Directoral N° 0431-2023-MINEM/DGM, de fecha 17 de julio de 2023, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIJU FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)